



LA DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS: ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ALCANCE DE LA REFUNDICIÓN

1. EL ALCANCE DE LA REFUNDICIÓN

La decisión de refundir unos textos legales y dejar otros fuera de la refundición es en gran parte arbitraria. Ciertamente que no toda la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información -no refundida- contiene regulación de consumidores, pero sí contiene una parte importante de regulación contractual con consumidores, que ha quedado absurdamente fuera de la parte general del TR y al margen de las normas (refundidas) sobre ventas a distancia, régimen con el que forzosamente aquella regulación no refundida se solapa.

No convencen tampoco las razones por las que las leyes 7/1995 y 22/2007 (crédito al consumo y servicios financieros a distancia) no se han refundido, cuando especialmente la última se estructura sobre la existencia de un derecho de desistimiento, que ha quedado fuera de la regulación general del desistimiento que se contiene en la nueva Ley. Por las mismas razones dadas por el legislador para excluir de la refundición la legislación de crédito al consumo, debería haberse dejado fuera la Ley 21/1995 (viajes combinados), que, sin embargo, se refunde. Y con más razón aún, pues todas las reglas relevantes generales de los contratos con consumidores (como el derecho de desistimiento o el tipo de información a ser suministrada) difieren de las soluciones particulares que se han dado para este tipo de contrato (cfr. arts. 156 y 160 TR), y ni tan siquiera la tipificación de conductas infractoras ni las sanciones de los arts. 49 a 52 TR le son aplicables (art. 165 TR). Por lo que finalmente no queda nada más que una pura labor de compilación desordenada de normas.

El TR tampoco refunde la normativa inmobiliaria relativa a los consumidores, sin perjuicio de que el nuevo texto introduce un tipo de responsabilidad que va más allá de las obligaciones impuestas al promotor inmobiliario por la normativa existente. El Derecho Público de consumo (básicamente, normativa reglamentaria de calidad y seguridad y tipificación y procedimiento sancionador) no se refunde, más allá de las escasas normas jurídico administrativas que se contenían en la Ley 26/1984, y que se recogen en el nuevo texto.

En parte por la inevitable carencia del legislador estatal de competencia para producir normas de Derecho público de consumo si éstas no están

aseguradas por alguna de las competencias básicas del art. 149 CE, ninguna de las cuales tiene al consumo como objeto.

En cambio se incluye en la refundición la Ley 22/1994, de responsabilidad por productos defectuosos, siendo así que, como toda regulación de una relación jurídica extracontractual, en la que no existe una vinculación nacida de contrato, no puede ser propiamente una normativa de consumo, aunque se limite la cobertura por daños materiales a los daños a bienes de consumo.

2. EL RESULTADO DE LA REFUNDICIÓN

De la refundición no se derivan normalmente ventajas de tipo práctico, sino una mayor facilidad en el manejo de las normas preexistentes. Con todo, hay ocasiones en que la refundición habría cumplido efectos materiales de importancia. Destaca por su interés el art. 60 TR, que unifica las normas preexistentes y uniformiza la clase de obligación información que debe darse en la contratación con consumidores. Claro está, que esta ventaja se diluye claramente cuando se piensa qué cantidad de material normativo queda fuera de la armonización, y cómo el legislador sectorial (y el mismo legislador estatal: RD 515/1989) no se encuentra limitado en su competencia para reglamentar en este punto sin sujeción a normas básicas. Más aún, allí donde el esfuerzo armonizador habría tenido que demostrar su fortaleza, no lo ha hecho, y volvemos a encontrarnos con que en cada una de las modalidades contractuales y tipos contractuales refundidos, el legislador ha dispuesto normas especiales sobre la información precontractual exigible (cfr. arts. 97, 152 TR). ¿Para qué sirve entonces el art. 60 y cuál es su ámbito material de aplicación?

Tampoco existe armonía interna entre las distintas modalidades contractuales sobre las que había de practicarse la refundición, que han permanecido con el mismo nivel de disparidad que padecían antes de la refundición. Piénsese, por ejemplo, en la incongruente y asistemática lista de inclusiones y exclusiones que resultan si se comparan los arts. 93 (contratos a distancia) y 108 (contratos fuera de establecimiento comercial). No existe ninguna razón para las diferencias que aquí resultan, y no se entiende la lógica por la que algunos contratos están excluidos bajo una modalidad y no bajo otra, sobre todo teniendo a la vista que la venta por catálogo del art. 108 h) podría haber sido incluida indistintamente en una u otra modalidad. Todavía más inconsistente en la pretendida armonización del derecho de desistimiento. La sedicente norma general está desmentida por el art. 110 para uno de los dos casos en los que habría de aplicarse. ¿Por qué las excepciones al derecho de desistimiento de art. 102 (contratos a distancia) no se han extendido a los contratos fuera de establecimiento, donde existe la misma lógica? La norma relativa a la nulidad relativa por incumplimiento de requisitos formales (art. 112 TR) continúa, como antes, “aparcada” en la regulación de las ventas fuera de establecimiento, cuando muy bien podrían haberse generalizado.

Sin contar con la interna inconsistencia que produce articular una salida de nulidad contractual para los incumplimientos relativos al derecho de desistimiento, cuando el art. 69 TR había optado por una medida sancionadora

de alargamiento de plazos, que es más conveniente para la naturaleza de este tipo de contravención.

¿Y por qué se queda la norma equivalente del art. 101 TR “descolgada” de esta sanción de nulidad? ¿Y por qué no se ha reparado en la necesidad y conveniencia de generalizar la norma de responsabilidad solidaria del art. 113 al resto de las modalidades especiales de compraventa?

3. DERECHO DE DESISTIMIENTO

Podía haberse esperado que el TR hubiera aprovechado la ocasión para *generalizar* el derecho de desistimiento a todos los contratos celebrados por consumidores, más allá de los supuestos específicos en que había sido reconocido por ley. Especialmente se esperaba que el derecho de desistimiento fuera reconocido también en la normativa de crédito al consumo. Pero no ha sido así. En rigor, la armonización que se hace del derecho de desistimiento es banal. En las materias y leyes no refundidas, el derecho en cuestión, de haberlo, sigue regulándose por la norma aplicable (vgr. ventas a plazos, aprovechamiento por turnos de bienes inmuebles, comercialización a distancia de servicios financieros). En las materias refundidas tampoco se atribuye el derecho con alcance general, sino que se reconoce, en su caso, en la sección dedicada a cada modalidad de venta elegida por el legislador histórico. La única aplicación novedosa del derecho de desistimiento es la que se contiene en el art. 77. Se permite que si el consumidor puede desistir del contrato que haya sido financiado tercero o por el empresario contratante, el ejercicio del desistimiento implicará la resolución del crédito sin penalización.

Lo que sí se hace es *armonizar* el régimen del desistimiento, *al menos* para aquellas modalidades contractuales que han sido objeto de refundición (ventas fuera de establecimiento). Y esta armonización no está libre de reproche. Por ejemplo, el “documento de desistimiento” de obligatoria entrega tenía y tiene sentido en la venta domiciliaria, pero no en la venta a distancia, donde un requisito de esa clase destruye la contratación en línea, salvo que se quiera entender (y no parece el caso) que el documento de desistimiento se reduce a ser un mecanismo virtual de cancelación de la adquisición hecha. Por lo demás, como se dijo arriba, inmediatamente después de establecer una pretendida norma general, el legislador del TR traiciona el propósito, pues de hecho el desistimiento que finalmente se provee para los contratos a distancia es sustancialmente distinto del que se mantiene para los contratos domiciliarios. Ni los plazos de ejercicio ni las excepciones ni las consecuencias están armonizados, por lo que la aparente generalización que se hace viene a desmentirse luego cuando se regulan las modalidades concretas de contrato.

4. CONSUMIDOR PERSONA JURÍDICA

La Ley 26/1984 no se pronunciaba sobre si las personas jurídicas podían ser tratadas como consumidores a efectos de la normativa de protección.

La normativa comunitaria excluía radicalmente la posibilidad de que pudieran ser considerados consumidores sujetos de derecho distintos de las personas físicas. Algunas normas autonómicas habían aceptado que

determinadas personas jurídicas pudieran ser consideradas como consumidores.

Según el TR (art. 3) son consumidores las personas jurídicas que actúan en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional. Pero no bastará que *actúen*, y, a diferencia de las personas físicas, no podrá predicarse la posibilidad de conductas económicas *no consumeristas* de entidades que típicamente actúen en el mercado. Será preciso que el objeto social de tales entes no incorpore una actividad profesional o empresarial. Más aún, no basta el objeto social, sino que será decisivo el *tipo de personificación*. Una SA o una SRL no pueden ser nunca consumidores, aunque se hayan constituido y registrado para *desarrollar una actividad sin ánimo de lucro*.

No había ninguna necesidad de atribuir a las personas jurídicas la condición de consumidores, y seguir contraviniendo de esta forma el Derecho comunitario. Mucho más necesario hubiera sido tratar los supuestos frecuentes de *comunidades de propietarios* en las que se integran, naturalmente, los propietarios de locales comerciales, y que pretenden la protección derivada del Derecho de consumo frente a empresas de mantenimiento o promotores inmobiliarios.

5. OBLIGACIÓN DE SEGURIDAD E INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA POR INSEGURIDAD

No es nueva la norma que establece que “los bienes o servicios puestos en el mercado deben ser seguros” (art. 11.1 TR). Tampoco es nuevo el tipo de infracción administrativa de consumo consistente en “el incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en esta norma y disposiciones que la desarrollen” [art. 49.1 k) TR; art. 34.10 Ley 26/1984]. Pero sí es nuevo el alcance de esta infracción, pues, habiéndose incrementado notablemente la extensión material de la Ley, lo hace también el campo de aplicación de esta cláusula residual. Es seguro que esta norma es inconstitucional (ya lo defendió con contundencia REBOLLO PUIG en 1992), por sufrir un grave déficit de tipificación y construirse como una norma cuasipenal en blanco, que va más allá de las clásicas tipificaciones residuales, ya que penaliza incluso el incumplimiento de normas de desarrollo (cuales fueran) de este TR.

Más allá de esta consideración hay que advertir lo siguiente. Si se observan los tipos de conductas tipificados como infracción en la antigua y en la nueva Ley, las conductas sancionables son conductas (1) que realizan un daño efectivo (se trata de *tipos de daño*) [art. 49.1 b), e) segundo y tercer inciso, i), j)], o (2) que crean un peligro concreto, como consecuencia de una infracción de una determinada norma de conducta (*tipos de peligro concreto*) [art. 49.1 b), c), d), g)] o (3) se trata de infracciones abstractas de normas de conducta determinadas cuyo objeto de protección es en especie la salud o seguridad o los intereses patrimoniales de las personas, con independencia de su afectación de peligro (*tipos de contravención cualificados*) [art. 49.1 a), e) primer inciso, f), g); 49.2 a) y b)]. Pero la conexión del deber de conducta del art. 11.1 con el tipo genérico de infracción del art. 49.1 k) conduce a que deba

reputarse infracción de consumo, sin más, *la puesta en el mercado de productos no seguros*, aunque no se incumpla ninguna normativa *específica* que reglamente un extremo de esta clase y aunque no exista afectación concreta a un peligro real [comparar con art. 49.1 g)].

Esto constituye un exceso inadmisibles, y una prueba de lo inaceptable que es legislar *estableciendo mandatos o prohibiciones de conducta en abstracto y al mismo tiempo tipificar infracciones por cláusulas residuales o cláusulas de remisión a las normas materiales*.

6. REPRESENTATIVIDAD DE LAS ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES

Ha habido ya numerosos pleitos civiles en los que se han ejercitado acciones de clase en defensa de intereses difusos o colectivos de consumidores. Entre los extremos problemáticos que estas controversias han planteado destaca el de la legitimación para actuar en juicio civil por sustitución de los interesados particularmente afectados. El art. 11 LEC atribuye la legitimación para la defensa de intereses difusos a las asociaciones de consumidores “representativas”. Desde siempre- aunque incomprensiblemente- los jueces civiles se han negado a restringir o delimitar este concepto en función del status administrativo de tales asociaciones. Más en concreto, se han negado a que sea una condición de representatividad civil hallarse representada en el Consejo de Consumidores y Usuarios. El nuevo art. 24.2 del TR salva la carencia de rango normativo que los jueces civiles achacaban a la normativa anterior, e introduce expresamente este requisito como una condición para litigar civilmente por sustitución. Al día de hoy la consecuencia más evidente de esta restricción es que la asociación *AUSBANC* no podrá seguir demandando a las empresas en nombre de los intereses colectivos de los consumidores.

7. COMPETENCIA Y CONCURRENCIA DE POTESTADES SANCIONADORAS

Lo que *de verdad podía y debía haberse esperado* del legislador estatal de consumo, y un cometido para el que indudablemente estaba investido de competencias, era la determinación de la Administración competente y de la ley aplicable cuando las conductas tipificadas como infracciones se desarrollen o se manifiesten o se proyecten sobre distintas Comunidades Autónomas. No lo ha hecho, y se ha limitado a repetir en el art. 47.2 la regla preexistente, según la cual las infracciones se entenderán cometidas “en cualquiera de los lugares en que se desarrollan las acciones u omisiones constitutivas y además en todos aquéllos en que se manifieste la lesión o riesgo”. En consecuencia, en las infracciones difusas se declaran competentes todas las Comunidades Autónomas afectadas, y no se establece regla de preferencia o de orden. Ni tan siquiera se atreve el legislador estatal a introducir una modesta regla de prioridad temporal en la instrucción, ni a idear otro mecanismo cualquiera que impida que se produzcan situaciones de sanciones *bis in idem*.

8. INFRACCIONES DE CONSUMO E INFRACCIONES SECTORIALES

El art. 47.3 del TR es una de las normas más importantes de la nueva ley, y, desde luego, *no es una norma preexistente que se haya refundido*. Se parte del siguiente supuesto. Una normativa sectorial (telecomunicaciones, la más importante, pero también servicios eléctricos, vivienda, etc) impone deberes de conducta y tipifica infracciones sectoriales, estando aquellos deberes principalmente referidos a la protección de un colectivo que, al menos en la relación de contratante o cliente del servicio o prestación, debe considerarse como consumidor. Ciertamente que la norma sectorial no lo considera expresamente bajo esta adjetivación, sino como contratante del producto o usuario del servicio. Pueden ocurrir dos cosas. O que la naturaleza de la prestación (vgr. compraventa de vivienda) sea de tal condición que típicamente genere una relación jurídica de consumo; o que la relación jurídica sea de suyo neutral, pero que una parte de los usuarios del servicio lo adquieran para la cobertura de necesidades personales o familiares (vgr. telefonía móvil). Las variaciones pueden aumentarse. Porque también hay diversas formas de afrontar este problema cuando se trata de elegir el método de tipificación de las conductas como infractoras. De esta forma, (1) la norma sectorial puede tipificar específicamente como infracción una conducta que sólo puede ser referida a una relación con consumidores; (2) la norma consumerista puede tipificar como infracción de consumo cualquier infracción cometida a una norma protectora de consumidores; (3) la normativa consumerista puede tipificar *per relationem* y considerar tipos de infracción los que se establezcan como tales por la legislación vigente; etc.

La nueva norma habilita a las autoridades competentes en materia de consumo (básicamente, las Comunidades Autónomas) para sancionar “las conductas tipificadas como infracciones en materia de defensa de los consumidores y usuarios de los empresarios de los sectores que cuenten con regulación específica”. No queda claro si (1) basta que la conducta haya sido tipificada como infracción *en el sistema sectorial*, de forma que el órgano consumerista competente pueda entender que el objeto de protección de esa norma es el interés de los consumidores destinatarios del bien o servicio, y que el *legislador sectorial no consumerista* elabora un tipo de infracción cuya competencia ejecutiva corresponde a otra Administración; (2) o si será preciso que *en el sistema sectorial* la tipificación haya tenido lugar *precisamente* como tipificación de una infracción de consumo; o (3) si será necesario además que *el sistema consumerista* haya tipificado por su propia cuenta (o *per relationem*, al menos) esta conducta como infracción *en el seno* de su propio sistema normativo. En definitiva, si la autoridad competente en el sistema consumerista puede utilizar para su propia cosecha tipificaciones elaboradas en otros sistemas sectoriales, o si es necesario que la competencia de ejecución se sustente en normas sancionadoras producidas en el propio sistema consumerista.

9. LIQUIDACIÓN DE LAS INDEMNIZACIONES A PARTICULARES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Es evidente que el art. 48 del TR no incorpora ninguna norma preexistente en el Derecho de consumo estatal. En alguna norma sectorial se había establecido la posibilidad de que el procedimiento administrativo sancionador pudiera ser utilizado por los particulares lesionados, más allá de su condición de interesados, para pretender que la resolución administrativa impusiera como condena accesoria la indemnización de los daños sufridos por el consumidor. Algunas leyes autonómicas de consumo han concretado esta posibilidad, que no deja de presentar inconvenientes serios si no se toman las precauciones adecuadas.

Naturalmente una posibilidad de esta clase presenta problemas de todo tipo con la litispendencia, la cosa juzgada, el derecho a la tutela judicial efectiva, la ejecución procesal de la resolución indemnizatoria, etc. El TR no se ha atrevido a tanto y se queda en una vía muerta que carece de propósito. El órgano instructor puede determinar en el procedimiento sancionador la indemnización correspondiente al consumidor lesionado. Esta resolución se comunicará al infractor para que en el plazo de un mes proceda a su satisfacción, “quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial”. ¿Qué se ha querido decir? ¿Queda expedita la vía judicial para el consumidor o para el sancionado? ¿La vía judicial civil o la contencioso administrativa? ¿Pero es realmente esta determinación administrativa de la infracción un acto administrativo recurrible? ¿Puede el particular pedir la ejecución forzosa (vía de apremio) de la resolución administrativa? ¿Es ejecutiva la resolución indemnizatoria o simplemente caduca cuando el sancionado o el consumidor recurren a la vía judicial? ¿Está de alguna manera el juez (civil) vinculado por esa determinación administrativa? La interpretación más razonable de lo que ha querido decir el legislador es que si el sancionado no paga voluntariamente, el consumidor tendrá que demandar de la manera ordinaria. Suponemos que la reclamación administrativa interrumpirá la prescripción de la acción civil, pero no existe seguramente litispendencia ni prejudicialidad entre las vías procedimentales disponibles.

10. CLÁUSULA ARBITRAL Y CONVENIO ARBITRAL

Un convenio arbitral con consumidores podría encontrarse: en una cláusula individualmente no negociada, en una cláusula negociada o en un contrato aparte, específico de arbitraje, en el que la sumisión a un sistema arbitral distinto del de consumo pudiera ser el objeto mismo del contrato. Para evitar el posible uso de estrategias de elusión del monopolio del sistema arbitral, el TR redunda en la sanción de nulidad. Es nula la cláusula individualmente no negociada que imponga un sistema arbitral distinto del de consumo (art. 90.1), y es nulo el “convenio arbitral” autónomo, distinto del arbitraje de consumo, salvo que se haya pactado una vez surgida la controversia (art. 57.4). Pero, en rigor, no sería nula la cláusula negociada en un contrato *distinto del convenio arbitral*.

Esto no puede proponerse, por artificioso, por lo que la expresión de convenio arbitral debe comprender toda cláusula de arbitraje. Es claro que en las presentes condiciones la norma del art. 90.1 sobra.

La ley excluye de la nulidad en ambos casos los arbitrajes “institucionales” creados por normas para un sector determinado.

Según el art. 58.2 TR quedarán sin efecto las ofertas públicas de arbitraje y los convenios arbitrales de consumo cuando el empresario sea declarado en concurso. La norma es procedente si a través del sistema arbitral pretendieran hacerse valer créditos concursales de los consumidores. Pero no tiene sentido impedirle acceso al sistema arbitral de consumo si la empresa continúa en actividad y respecto de reclamaciones que, de surgir, serían deudas de la masa del concurso conforme al art. 84 LC.

11. CLÁUSULAS ABUSIVAS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Sorprende que, sin antecedentes previos en la legislación estatal, el régimen de cláusulas abusivas se aplique no sólo a contratos de consumidores con concesionarios de servicios públicos, sino también a las cláusulas que “promuevan las Administraciones públicas”. Como este régimen es un puro régimen jurídico civil de nulidades, el resultado al que se llega, no por paradójico menos necesario, es el siguiente. Primero, cuando las Administraciones públicas competentes – que sólo podrían ser las estatales, en buen Derecho- aprueben modelos de cláusulas tipo en contratos de prestadores de bienes o servicios esenciales con consumidores (por ejemplo, en servicios de telecomunicaciones), estas cláusulas podrán ser combatidas en vía civil ordinariamente, sin tener que pasar previamente por una especie de recurso directo o indirecto contra reglamentos administrativos y sin que se absorba la competencia judicial correspondiente por la jurisdicción contencioso-administrativa. Segundo, y más notable aún, si la propia Administración pública es parte del contrato- por ejemplo, una prestación directa de servicios públicos al ciudadano sin entidad pública interpuesta- los correspondientes contratos podrán ser combatidos en cuanto a las cláusulas (que por definición serán cláusulas no negociadas individualmente) conforme a las reglas civiles ordinarias de nulidad establecidas en el TR. Queda ahora en la sombra si esta remisión al régimen civil comportará igualmente una competencia del orden judicial civil. No se nos ocurre cómo no iba a ser así, dado que la estructura de las acciones abstractas declarativas de nulidad y las acciones de cesación no pueden articularse convenientemente ante una jurisdicción revisora de actos administrativos. Ciertamente que la cosa no va más allá. El ejercicio de las potestades públicas que tenga lugar sobre la base de potestades administrativas que no sean contractuales no podrá ser combatido conforme al régimen de cláusulas abusivas.

12. CLÁUSULAS NEGRAS Y GRISES Y LA ESCALA DE CONTROL

Para una vez que el legislador del TR quiso ser original, le sale mal. En la lista de cláusulas negras-grises de la antigua DA 1ª de la Ley 26/1984, existían descripciones aclaratorias con funciones de simple orden de la lista de

cláusulas. Es decir, se ordenaban conforme a un criterio determinado, que explicaba la secuencia y evitaba la impresión de abigarramiento. Pero ahora estos antiguos criterios de clasificación desempeñan, parece, una función sistemática diversa. Los antiguos criterios de clasificación pasan a ser ahora en el art. 82.4 TR *estándares de control autónomos*. Según la norma, “en todo caso son abusivas las cláusulas que, conforme a lo dispuesto en los artículos 85 a 90: a) vinculen al contrato a la voluntad del empresario (...); f) contravengan las reglas sobre competencia y derecho aplicable”.

Los artículos 85 a 90 contienen, en preceptos separados, la antigua lista de cláusulas de la DA 1ª Ley 26/1984. Tomemos, por ejemplo, las enumeradas en el artículo 85. “Las cláusulas que vinculen cualquier aspecto del contrato a la voluntad del empresario serán abusivas y, *en todo caso*, las siguientes”. El cambio es de importancia.

En primer lugar, el antiguo criterio de orden se ha convertido ahora en una subcláusula general (“las cláusulas que vinculen cualquier aspecto del contrato a la voluntad del empresario”), de la cual la antigua lista son aplicaciones no exhaustivas. Por tanto, hay cláusulas -que ahora serán grises-grises- que no están listadas, pero que se refieren a una subcláusula residual que no se agota en la lista.

Mas cabe una segunda interpretación. Volvamos al artículo 82.4. Recordemos que “en todo caso” serán abusivas las cláusulas de la lista *que vinculen el contrato a la voluntad del empresario*, etc. Es como si la lista de cláusulas grises-negras de los artículos 85 a 90 *debieran pasar un segundo filtro* para que fueran consideradas abusivas. En efecto, ahora no sólo se exigiría una congruencia de la cláusula enjuiciada con el supuesto de hecho que se describe en cada enumeración de la lista, sino que sería preciso además que se produjera el resultado prohibido por la rúbrica en la que se incluyen. Es cierto que muchas veces este doble nivel de control sería redundante, y la apreciación de que la cláusula se correspondería con el supuesto de cada elemento de la lista será suficiente para declararla abusiva (por ejemplo, la imposición de garantías “desproporcionadas”, de los arts. 82.4 d) y del 88.1). Pero no se puede descartar en el orden de los principios que en ocasiones un segundo nivel de control dejara de tener sentido y espacio.

Es probable que nada de lo dicho llegue a tener importancia en la aplicación práctica de la lista de cláusulas abusivas. Pero la porfía del legislador por conseguir aquí una *mejora de estilo* puede de hecho interpretarse de una de estas dos formas. O que el legislador ha introducido subcláusulas generales grises-grises, o que todas las cláusulas grises-negras están sujetas a un ulterior control de resultado, por lo que acaban siendo también grises-grises.